



**Recurso nº 070/2014 C.A. Castilla-La Mancha 008/2014**  
**Resolución nº 174/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de febrero de 2014

**VISTO** el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> S.V.P. en representación de la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) frente a los pliegos de contratación del procedimiento de licitación para la adjudicación de la prestación del Servicio de Atención Integral e Integración Social y Laboral en el centro “Frida Khalo” para personas con discapacidad del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 10 de enero de 2014 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real el anuncio de licitación del contrato de Servicio de Atención Integral e Integración Social y Laboral en el Centro Frida Khalo.

**Segundo.** Con fecha 28 de enero de 2014 se presenta recurso especial en materia de contratación por la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) contra los pliegos que rigen la convocatoria.

**Tercero.** Con fecha 3 de enero de 2014, fecha de entrada en el Registro del Tribunal se presenta recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2013 por el que se declara desierta la licitación de referencia. Consta, asimismo, anuncio del recurso especial en materia de contratación.

**Cuarto.** Con fecha 3 de febrero de 2014 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real un Decreto del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan en el que se indica lo siguiente: “Habiendo detectado error en las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas en relación al número de profesionales requeridos para la prestación del servicio de “Atención integral e integración social y laboral en el Centro Frida Khalo para

personas con discapacidad”; (...) dispone: Paralizar desde el día de hoy la licitación para la adjudicación del contrato de servicio “Atención integral e integración social y laboral en el Centro Frida Khalo para personas con discapacidad”, (...) hasta la subsanación de dichos errores.

**Quinto.** Con fecha 3 de febrero de 2014, el órgano de contratación informa al Tribunal de la suspensión del procedimiento al objeto de corregir los errores detectados subsanándolos conforme a la normativa en vigor.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador en fecha 19 de febrero de 2014 para que, si lo estimaba oportuno, dispusiera del plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que haya evacuado el trámite conferido.

**Séptimo.** Con fecha 11 de febrero de 2014, el Tribunal ha acordado la concesión de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito con fecha 15 de octubre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales.

**Segundo.** La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP. En este sentido, basta recordar la consolidada doctrina de este Tribunal en el que, interpretando el anterior artículo 312 de la Ley de Contratos del Sector Público, pone de manifiesto la clara relación de ese precepto con el artículo 31 de la Ley 30/1992, aunque el legislador haya sido deliberadamente menos concreto con la finalidad de cumplir de manera escrupulosa las exigencias de las Directivas comunitarias en materia de recursos. De esta forma, como se afirma en la resolución 88/2011: “No parece que la intención del legislador haya sido

restringir la legitimación para interponer este recurso sino que, antes al contrario, su intención ha sido extenderla a cualquier persona cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por la decisión que se dicte en el recurso.

Éste y no otro es el criterio del legislador tanto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común como en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional ha precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente: "Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 CE. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29 -6-2004).

Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación y, en todo caso, ha de ser

cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC327/1997)."

En este supuesto en concreto, la recurrente es una asociación representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas a la gestión de servicios de atención a la dependencia, por lo que parece claro que en defensa del interés colectivo del sector pueda impugnar el pliego de cláusulas administrativas que rige la contratación de estos servicios.

**Tercero.** El recurso se interpone contra los pliegos que han de regir la convocatoria del contrato de servicios relativo a la "Atención integral e integración social y laboral en el Centro Frida Khalo para personas con discapacidad", por lo que resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 40.2 a) TRLCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 TRLCSP.

**Quinto.** Al analizar el presente recurso resulta necesario referirse a una circunstancia posterior a la interposición del presente recurso, derivada de la actuación del órgano de contratación, que es preciso examinar, como es la Resolución de fecha 30 de enero de 2014, acto número 201400202, en la que el órgano de contratación acuerda paralizar la licitación para la adjudicación del contrato de servicios hasta la subsanación de los errores detectados en el pliego de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas.

En definitiva, la paralización del expediente supone que el pliego de cláusulas administrativas aprobado por el mismo y que ha sido impugnado deja de surtir efectos jurídicos. En este sentido, debemos indicar que ni el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ni la Ley 30/1992, de 26 de noviembre aplicable de modo supletorio en esta materia, prevén como modo de terminación del procedimiento el reconocimiento de las pretensiones del recurrente después de que el recurso haya sido interpuesto, pero antes de su resolución. Sin embargo, es evidente que debe aceptarse como uno de los modos de terminar el procedimiento de recurso, recogiendo así en este

ámbito, la opción prevista para el de la jurisdicción contencioso administrativa, en el artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la misma, de conformidad con el cual si, interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

Como se indica en la resolución 317/2011 de este Tribunal: “El reconocimiento de las pretensiones del recurrente, que lleva a la Administración a modificar el acto impugnado en el sentido promovido por este último, debe producir, sin lugar a dudas, la terminación del procedimiento de recurso. Y ello, porque independientemente de si consideramos que el objeto del recurso es el acto recurrido o de si entendemos que lo es la pretensión del recurrente, es preciso admitir que el recurso deviene imposible al carecer de uno de los elementos esenciales para su interposición, tramitación y resolución, cual es el objeto del mismo, bien sea porque el acto impugnado ha dejado de ser tal como era en el momento de la impugnación, bien porque la pretensión de que se modifique todo o parte del mismo carece ya de fundamento por haber sido aceptada por la administración autora del mismo.”

En este sentido conviene examinar si el acuerdo anteriormente descrito por el que se acuerda la paralización del expediente de contratación al objeto de corregir los errores detectados en los pliegos que han de regir la contratación, supone un reconocimiento total de las pretensiones del recurrente y, si conforme a lo dispuesto en el precepto indicado de la LJCA, pudiera constituir o no, una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Si bien el órgano de contratación no indica en su Informe en qué sentido se van a modificar los pliegos, sí manifiesta la intención de corregir los errores detectados en los mismos en relación al número de profesionales requeridos para la prestación del servicio. A dicha cuestión se refiere la entidad recurrente al impugnar la cláusula octava, punto 3.2 del PCAP en relación con la solvencia técnica y profesional. Se deja, por tanto, a los pliegos recurridos sin efecto por lo que el presente recurso carecería de objeto.

Como se ha puesto de manifiesto, la única limitación que se impone a la terminación del procedimiento del recurso administrativo especial mediante el reconocimiento por parte de un órgano administrativo de las pretensiones del recurrente sería la resultante de la exigencia de que el reconocimiento no haya sido acordado en términos de los que derive una infracción manifiesta de la Ley.

Es evidente que no se produce infracción legal alguna pues, de no haberse acordado la paralización del expediente de licitación con el fin de subsanar los errores contenidos en los pliegos, hubiera sido este Tribunal el que se hubiera visto obligado a reconocer la pretensión del recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Declarar terminado el procedimiento de recurso especial iniciado mediante escrito de interposición presentado por D.<sup>a</sup> S.V.P. en representación de la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia (AESTE) frente a los pliegos de contratación del procedimiento de licitación para la adjudicación de la prestación del Servicio de Atención Integral e Integración Social y Laboral en el centro “Frida Khalo” para personas con discapacidad del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, ordenando su archivo.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, en el plazo dos meses, a contar

desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.